

## Precios de suscripción

## En la Capital:

Por un mes. . . . .	2	ptas.
» tres meses. . . . .	5'50	»
» seis meses. . . . .	10'50	»
» un año. . . . .	20'50	»

## Fuera de la Capital:

Por un mes. . . . .	2'50	ptas.
» tres meses. . . . .	7	»
» seis meses. . . . .	12'50	»
» un año. . . . .	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . . . .	0,10	Pesetas por línea
» 15 id. id. . . . .	0,07	
» 30 id. id. . . . .	0,05	

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Septiembre.)

### Ministerio de la Gobernación

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Como consecuencia de todas las Reales órdenes y disposiciones dictadas después de la publicación del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de los exámenes verificados en 1912, de los trabajos ejecutados en virtud de la Real orden de 15 de Febrero del mismo año, publicada en la GACETA del mismo mes, con el fin de determinar exactamente el número de los Ayuntamientos obligados a tener Contador y la situación legal en que se encontraban; de la circular de 28 de Junio de 1914, GACETA de 1.º de Julio del propio año, disponiendo se faciliten datos antes de proponer la reforma del artículo 3.º del Reglamento de Contadores de 11 de Diciembre de 1900, y de la circular de 4 de Enero de 1913 y Real orden de 5 de Enero de 1915, exigiendo que todos los aspirantes a los Cuerpos de Contadores y Secretarios manifestaran anualmente si insistían en el derecho adquirido, no concursando si dejaban de practicar esta formalidad durante el año, y perdiendo el derecho si no lo verificaban en tres consecutivos; así como de la publicación de los

Reales decretos de 2 de Abril de 1912 aprobando las instrucciones para los exámenes, y 29 de Abril de 1915 exceptuando del examen de aptitud a aquellos funcionarios de Diputaciones provinciales que reunieran determinadas condiciones, é igualmente teniendo en cuenta las repetidas instancias formuladas por la Comisión ejecutiva del Cuerpo de Contadores, ha surgido la necesidad ineludible de redactar un nuevo Reglamento que armonice todas las disposiciones dictadas y contenga aquellas prescripciones que la experiencia y la práctica aconsejen, procurando al mismo tiempo respetar todos los derechos adquiridos y sostener el Reglamento de 1900, en cuanto a la idea esencial que lo inspiró, cuidando de que no se altere lo fundamental en lo que afecta a la organización del Cuerpo, al ingreso en el mismo, a la provisión de vacantes y a los derechos, deberes y responsabilidades.

El Reglamento de 18 de Mayo de 1897, tuvo carácter provisional, y en realidad, hasta la publicación del de 11 de Diciembre de 1900, no se constituyó un verdadero estado de derecho, ya que el primero fué un paso hacia la organización del Cuerpo, y el segundo lo constituyó, pero aún quedaron algunos problemas por resolver, tales como la situación de los Jefes de cuentas, que por virtud del primero de los dos en cuestión fueron confirmados sin derecho a concursar; por otra parte, el artículo 28 del Reglamento de 1900, no determina los sueldos que han de tener tales funcionarios, ni sus derechos y obligaciones. Redactado el nuevo Reglamento, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aproba-

ción de S. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Joaquín Ruiz Jiménez

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de la Sección de examen de cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos de provincia.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquín Ruiz Jiménez

### REGLAMENTO de Contadores de fondos provinciales y municipa- les y Jefes de la Sec- ción de examen de cuen- tas y presupuestos mu- nicipales de los Gobier- nos de provincia.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En las Diputaciones Provinciales y en aquellos Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá necesariamente un Contador de sus fondos, nombrado en la forma que prescribe este Reglamento.

Se computará la cifra de 100.000 pesetas en vista del promedio que arrojen los presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos municipales de carácter permanente en los últimos cinco años, deducida la suma a que asciendan las cantidades en que el Ayuntamiento se limita a recaudar fondos por delegación, repartimien-

to, orden ó comisión de otra entidad que haya de percibirlos, entre los cuales se consideran comprendidos el cupo de Consumos, perteneciente a la Hacienda pública, contingente provincial, gastos carcelarios, solamente en la parte alcuota que corresponde pagar de la misma al Municipio, suministros al Ejército y servicio de bagaje. También se deducirán las partidas consignadas para la construcción de una obra pública municipal cuyo gasto signifique un aumento eventual en dos ó tres presupuestos, como Mataderos, Laboratorios municipales, Mercados, Escuelas, Casas Consistoriales, las resultas de ejercicios anteriores y toda aquella otra partida en la que el Municipio se limite a adelantar fondos que después tenga que recaudar.

La clasificación de las Contadurías se hará, no con arreglo al importe total de los presupuestos de gastos, sino atendiendo a la suma total que resulte, deducidas las cantidades únicamente designadas en el párrafo anterior.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que al publicarse este Reglamento tuvieran Contador de sus fondos, pueden considerarse relevados de tal deber por el sólo hecho de que en cinco presupuestos sucesivos, incluyendo los extraordinarios, no lleguen al límite de 100.000 pesetas. Del acuerdo del Ayuntamiento podrá recurrirse al Gobernador por quien se considere lesionado, y contra la resolución de este procede apelar al Ministerio de la Gobernación.

Si el último acuerdo firme es favorable a la supresión, no será efectiva ésta hasta que la plaza quede vacante.

Los Ayuntamientos que ya publicado este Reglamento debieran tener Contador ó vinieran después obligados a tenerlo con arreglo a sus preceptos, serán clasificados por los Gobernadores de provincia, siempre que el promedio de cinco presupuestos

ordinarios y extraordinarios de gastos, deducidos los que determina el artículo 1.º de este Reglamento, arroje una cifra anual de 100.000 pesetas.

De la resolución del Gobernador de la provincia podrá recurrirse ante el Ministerio de la Gobernación.

Cuando por disminución de los presupuestos se declare que no es obligatoria la plaza de Contador, y en aquellos casos en que por consecuencia de este Reglamento quede demostrado que no es obligatorio tal cargo, el Contador continuará en su puesto, pero habrá necesariamente de concursar todas las vacantes, con derecho preferente á ser nombrado, á fin de que se respete de ese modo su inamovilidad en el Cuerpo, y al propio tiempo no se haga ilusoria la autorización concedida al Ayuntamiento, exceptuándole de tener Contador.

Todos los años en el mes de Enero, los Jefes de las Secciones de cuentas darán noticia á los Gobernadores de las alteraciones que ocurran en los presupuestos de los Ayuntamientos, por consecuencia de las cuales proceda la supresión ó la creación de Contadurías, teniendo en cuenta los presupuestos de los cuatro años anteriores, advirtiéndoles á las Corporaciones municipales para que en caso de supresión ó de creación adopte en el plazo de ocho días el acuerdo procedente.

Si se tratara de creación, el Gobernador hará la clasificación oportuna y remitirá á la Dirección General de Administración el anuncio para la publicación del concurso.

Los Gobernadores de provincia, asesorados de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales respectivas, cuidarán al examinar los presupuestos de los Ayuntamientos de que en ellos se consignen los sueldos y las dotaciones de material que, con arreglo á las categorías que este reglamento establece, se determinan para los Contadores de sus fondos, quienes, caso de estimar lesionados los derechos que el mismo les reconoce, pueden recurrir en el tiempo y forma que señalan las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Art. 3.º Si algún Ayuntamiento de los no obligados por la ley quiere tener Contador de sus fondos, habrá de proveer la plaza con sujeción á lo que este Reglamento dispone, no pudiendo suprimirla en tanto no esté vacante.

Si algún Ayuntamiento de los exceptuados de tener Contador por virtud de este Reglamento, quisiera continuar con el Conta-

dor que antes había de tener forzadamente, podrá hacerlo hasta que la plaza quede vacante por voluntad del propio Ayuntamiento, no pudiendo variarse los derechos de los nombrados con arreglo á dicho Reglamento.

Art. 4.º El Cuerpo de Contadores de fondos, estará constituido por los que desempeñen tal cargo en las Diputaciones Provinciales y en aquellos Ayuntamientos obligados ó que se obliguen en virtud de la facultad que les otorga el artículo anterior, á sostenerlo conforme á este Reglamento, así como por los actuales y los sucesivos Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia. Sólo podrán ingresar en él en adelante los que tengan probada su aptitud legal y su derecho para presentarse á los concursos que se anuncien con arreglo á este Reglamento.

Art. 5.º En la Dirección General de Administración se anotará el nombre, apellidos, domicilio y examen de que proceden, de todos los individuos que constituyen el Cuerpo y Corporación en la que prestan sus servicios, así como de los que se encuentren en expectación de destino, y de los aspirantes.

Los individuos del Cuerpo en expectación de destino y los aspirantes, tendrán la obligación todos los años durante el mes de Diciembre de presentar ó remitir á dicho Centro directivo una instancia haciendo constar su residencia, domicilio y que insisten en su derecho. La relación de los que presenten solicitud en la Dirección en los términos que quedan expresados, se publicará en la GACETA durante la primera decena del mes de Enero siguiente, pudiendo reclamar la inclusión en ella durante los restantes veinte días del mismo mes. Transcurrido este plazo, los que no cumplan esta formalidad en cada uno de los dos primeros años, perderán durante el año el derecho á concursar, y si dejan de presentar tres años consecutivos la instancia expresada, se les tendrá como decaídos de todos los derechos adquiridos por el examen, y sin que haya lugar á apelación. El hecho de que un interesado, por tener condiciones de aptitud para ingresar en los Cuerpos de Secretarios y Contadores, estuviese colocado en uno de ellos, no le exime de cumplir estas prescripciones respecto del Cuerpo en el cual es aspirante.

Art. 6.º Los Jefes de las Secciones de examen de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia que fueron confirmados en sus cargos,

tendrán todos los derechos y obligaciones que para los Contadores y para ellos otorga este Reglamento.

Como la Real orden de 23 de Enero de 1905 disponía que la Sección de examen de cuentas estuviera á cargo de un Contador de fondos ó del funcionario provincial que se hallase al frente al promulgarse el Reglamento de 11 Diciembre de 1900, y el artículo 28 del Reglamento referido estableció que la Dirección General de Administración confirmara á los que estuvieran en posesión del título de Contador, y el Reglamento de 18 de Mayo de 1897, en sus disposiciones transitorias entendió confirmados en sus cargos á los Contadores de fondos municipales que acreditaran ocho años en su desempeño, ó dos solamente si cuenta quince de servicios al Ayuntamiento, se confirma en sus cargos á los que en la actualidad desempeñen Jefaturas de Cuentas, siempre que lleven diez años de servicios en la Diputación, regularizándose así la situación de estos funcionarios, no aclarada debidamente en los Reglamentos de 18 de Mayo de 1897 y 11 de Diciembre de 1900; quedando prohibida toda alteración que se oponga á la presente.

## CAPÍTULO II

DE LOS EXÁMENES DE APTITUD PARA CONTADORES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES Y JEFES DE SECCIÓN DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES DE LOS GOBIERNOS DE PROVINCIA.

Art. 7.º Los exámenes de aptitud se convocarán, cuando menos, cada cinco años, no pudiendo aprobarse en ellos más de 100 solicitantes.

Art. 8.º Para obtener el certificado de aptitud de Contador de fondos provinciales y municipales y Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales de un Gobierno de provincia, se efectuarán en Madrid los oportunos exámenes ante un Tribunal compuesto del Director general de Administración, como Presidente, y en concepto de Vocales, un Catedrático de la Escuela Superior de Administración mercantil de Madrid, designado por el Director de la misma, un Contador de fondos de Diputación provincial, el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación y el Jefe del Negociado á que afecte el asunto, que actuará como Secretario, con voz y voto.

Para que el Tribunal pueda funcionar se requiere la asistencia de la mayoría de los individuos que lo componen. Cuando

hubiere empate en las votaciones el Presidente lo decidirá con su voto de calidad.

Sustituirá al Presidente, cuando no asista, el Catedrático de la Escuela Superior de Administración Mercantil de Madrid y á los Jefes de Sección y de Negociado otros de la misma categoría.

Art. 9.º El programa de las materias para verificar los exámenes de aptitud se formará por la Dirección general de Administración y se publicará con la antelación de tres meses, al propio tiempo que la Real orden de convocatoria en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias.

El referido programa se dividirá en dos partes:

La primera tratará de Hacienda pública, Derecho político y administrativo y legislación provincial y municipal.

La segunda parte versará sobre Aritmética y Cálculos mercantiles y Contabilidad y Teneduría de libros, especialmente del Estado, de las Provincias y de los Municipios, tratando de su historia y leyes que la regulan.

Art. 10. Los ejercicios para los exámenes de aptitud serán tres: los dos primeros teóricos y el último práctico.

En el primero los examinandos contestarán verbalmente, en sesión pública, y en el tiempo máximo de una hora, á cinco preguntas sacadas á la suerte de la primera parte del programa, y en el segundo á otras tantas, en igual forma de la segunda parte del mismo.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á su terminación los Vocales del Tribunal podrán hacer cualquier objeción ó pregunta al examinando para que amplíe la doctrina expuesta en su contestación.

A la conclusión de cada uno de dichos dos ejercicios, y en el mismo día, el Tribunal calificará en sesión secreta, publicando su resultado en la tabla de anuncios, que se fijará dentro del edificio donde se celebren los exámenes.

El último ejercicio consistirá en un examen práctico de formación de expedientes de Contabilidad, redacción de documentos propios de la misma, asiento en los libros, alcances y reparos de cuentas, suplementos y créditos extraordinarios, aprobación de presupuestos, etc. etc. En este ejercicio actuarán en un mismo local todos los que hayan practicado y sido declarados aptos en los dos anteriores, vigilados convenientemente; durante el término máximo de dos horas harán sus trabajos por escrito, sin con

sultar libros, documentos ni dato alguno, y tampoco sin recibir ayuda ni instrucción de nadie.

Transcurridas dichas dos horas de clausura, los examinandos entregarán sus referidos trabajos al Vocal Secretario, y el Tribunal, dentro de los diez días siguientes, calificará, publicando el resultado, como en los ejercicios anteriores.

El Tribunal, al calificar, se limitará tan sólo á declarar si el examinando ha demostrado suficiencia bastante para pasar de un ejercicio á otro, y en el último á proponer á la Superioridad los cien que estime más actos para ser, con arreglo á este Reglamento, Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia.

Art. 11. La lista que se forme de conformidad al artículo anterior, se publicará además en la GACETA DE MADRID, y á quienes lo soliciten en todo tiempo se les facilitará por la Dirección General de Administración un certificado expresivo de encontrarse comprendidos en ella.

Art. 12. Serán condiciones indispensables para inscribirse como aspirante á exámenes:

1.<sup>a</sup> Acreditar la nacionalidad española, que se han cumplido veinticinco años y que no se excede de cincuenta de edad.

2.<sup>a</sup> Carecer de antecedentes penales.

Las anteriores condiciones se justificarán con certificación de la partida de nacimiento ó bautismo, según los casos, y con la de la Dirección de Prisiones.

Dichas condiciones deberán reunirse en la fecha de la convocatoria.

Art. 13. También será preciso justificar al propio tiempo una de las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Poseer el título de Profesor ó Contador mercantil.

2.<sup>a</sup> Haber prestado, sin nota desfavorable, ocho años de servicios en cualquier dependencia de una Diputación Provincial, teniendo categoría de Oficial de la Corporación en el momento de la convocatoria.

3.<sup>a</sup> Haber prestado ocho años de servicios, sin nota desfavorable también, en una oficina dependiente del Ministerio de Hacienda, habiendo alcanzado al menos la categoría de Oficial de tercera clase y tenerla consolidada.

4.<sup>a</sup> Ser ó haber sido por más de ocho años Secretario de Ayuntamiento en Municipio cabeza de partido judicial, sin haber estado destituido del cargo.

Las solicitudes de los aspirantes á exámenes se remitirán ó

presentarán en la Dirección General de Administración, cuyo Centro las numerará por el orden de su recibo.

Si la documentación resultase incompleta ó defectuosa, se comunicará al interesado por medio de anuncio, dándole un plazo de quince días para subsanarla, y si no lo hiciese dentro de él, perderá todo derecho á practicar los ejercicios.

Estos expedientes se pondrán de manifiesto á todos los que lo soliciten y tomen parte en los exámenes.

Art. 15. Concluido el plazo de admisión de instancias, la Dirección General de Administración publicará en la GACETA DE MADRID, por el orden de su numeración, las solicitudes de examen, con arreglo á cuyo orden actuarán los aspirantes.

Al propio tiempo se indicará la fecha en que comenzarán los exámenes y el local en que han de celebrarse, así como el nombramiento del Tribunal.

Art. 16. Si algún aspirante dejase de presentarse cuando fuese llamado, quedará para la terminación del ejercicio, y si entonces no comparece perderá su derecho. En el tercer ejercicio se pierde el derecho al no presentarse á practicarlo en el día y hora señalado.

Art. 17. Se exceptúa de tomar parte en los exámenes de aptitud á aquellos funcionarios de las Diputaciones provinciales que hubieran ingresado en las mismas antes del 11 de Diciembre de 1900, mediante examen ú oposición verificada ante Tribunal competente y con sujeción á programa semejante al que sirve de base en Madrid, los cuales tienen derecho sin necesidad de nuevo examen á presentarse á los concursos que verifique la Dirección General de Administración para cubrir vacantes de Contadores y Jefes de cuentas, siempre que justifiquen tales circunstancias y además que llevaba ocho años de servicios consecutivos en aquella fecha y tenían categoría de Oficiales de la Diputación; estos individuos no tendrán nunca derecho á concursar plazas vacantes de Contadurías municipales.

### CAPÍTULO III

#### DE LA PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 18. Vacante una Contaduría de fondos provinciales ó municipales, ó Jefatura de cuentas de la provincia, el Presidente de la Corporación de que dependa la plaza lo participará á la Dirección General de Administración, en el término de diez días hábiles, por conducto del Gobernador civil de la provincia, manifestando el motivo de aquella.

El funcionario que sea nombrado interinamente, ó el que sustituya al que causó la vacante, oficiará á la Dirección General de Administración el mismo día que se haga cargo de su destino, no acreditándosele haberes sin justificar el cumplimiento de dicha formalidad.

Art. 19. Recibidas las comunicaciones dando cuenta de haberse producido las vacantes, la Dirección General de Administración, dentro de los diez días hábiles siguientes, publicará el anuncio de concurso en la GACETA DE MADRID, fijando un plazo que no podrá ser menor de treinta días, descontados los festivos, determinando la fecha exacta en que el mismo finalice.

También anunciará el concurso, aun cuando no hubieran dado cuenta los obligados á ello, en el momento en que los datos que reciba por cualquier circunstancia, le conste que está vacante alguna de las plazas mencionadas en este Reglamento.

Art. 20. En el anuncio de la vacante se habrá de expresar necesariamente la causa de la misma, el sueldo con que está dotada la plaza, el término para concursarla, advirtiéndose también que las instancias se elevarán al Director General de Administración, y que, debiendo reunir y acreditar los solicitantes las condiciones que en este Reglamento se señalan, no serán cursadas las que dejen de ir acompañadas de los documentos que justifiquen aquéllas.

Art. 21. Para optar al concurso se acompañará siempre por el solicitante á la instancia la hoja de servicios, debidamente autorizada.

Art. 22. A todo concurso podrán acudir los Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia que, desempeñando plaza, deseen tomar parte en el mismo, si llevan dos años consecutivos en el destino, é igualmente los Aspirantes que quieran utilizar su derecho, salvo lo dispuesto en el artículo 17. Cuando no proceda cursar una instancia, se comunicará al interesado por la Dirección General de Administración, significándole el fundamento que para ello hubiere, al propio tiempo que se remite el expediente de concurso, para que haga el nombramiento la Corporación interesada.

Art. 23. Terminado el plazo de concurso, la Dirección General de Administración remitirá en otro de diez días hábiles á la Corporación respectiva, y por con-

ducto del Gobernador de la provincia, las solicitudes presentadas con los documentos que acompañen, y además un estado de los datos que consten en el expediente personal del interesado.

Art. 24. Si el concurso quedare desierto, lo anunciará de nuevo la Dirección General de Administración; si el tercer concurso resulta también desierto, se convocará á exámenes de aptitud.

Art. 25. La Corporación provincial ó municipal, ó el Gobernador en su caso, acusará inmediatamente recibo del expediente de concurso, y dichas Corporaciones, en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, procederán al nombramiento, á contar desde el día siguiente al de entrada de dicho expediente en sus oficinas.

Art. 26. Si se tratase de Contador de fondos provinciales ó Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales y la Diputación Provincial se hallare en período de clausura, no correrá el plazo para nombrar hasta que reanude sus sesiones.

Art. 27. Transcurridos los plazos fijados en los dos artículos anteriores sin que las Corporaciones hayan hecho el nombramiento, se entenderá que renuncian á su derecho, y entonces devolverán el expediente de concurso por igual conducto que lo recibieron para que proceda á nombrar el Ministro de la Gobernación, en otro plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados desde el siguiente á la entrada del expediente en el Ministerio de la Gobernación, y si finalizado éste no se verificara por el mismo el nombramiento, habrá de recaer forzosamente en el solicitante de mayor edad.

Art. 28. La Corporación al dar cuenta del nombramiento, remitirá á la Dirección general de Administración, en el plazo de diez días hábiles, certificación literal de su acuerdo y devolverá el expediente de concurso.

Dicho Centro, en otro plazo igual publicará en la GACETA DE MADRID para que sirva de notificación á los interesados en el concurso.

La Corporación está en el deber de dar cuenta á la Dirección General de Administración en el caso de que el nombrado renuncie ó no se presente á tomar posesión en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del nombramiento en la GACETA.

El que renuncie ó no tome posesión cuando haya sido nombrado Contador, en virtud de concurso, dos veces consecutivas, se

entiende que perderá el derecho adquirido y será dado de baja como aspirante.

Art. 29. El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente á tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en plazo de treinta días, desde la publicación de acuerdo en la GACETA DE MADRID, se entenderá que renuncia el cargo, y para proveer éste se anunciará nuevo concurso.

Igual procedimiento se seguirá cuando renuncie el electo.

Art. 30. En los concursos en que se presenten Contadores de plazas vacantes por supresión forzosamente, han de ser éstos nombrados para que la supresión sea un hecho; si se presentaren varios, será elegido el más antiguo en el Cuerpo.

Art. 31. Los Contadores de fondos provinciales y municipales, así como los Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, comunicarán por oficio á la Dirección General de Administración sus posesiones y ceses cuando cambieren de destino; igualmente participarán las demás vicisitudes que les sucedan con objeto de anotarlas en el asiento respectivo del Registro correspondiente.

Las Corporaciones están obligadas á participar también á la Dirección General de Administración las tomas de posesión, las renunciaciones, los traslados y todas las circunstancias que se relacionen con el desempeño del cargo.

Art. 32. Los interesados en el concurso en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo del nombramiento hecho por el Ayuntamiento, ó, en su defecto, desde la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID, podrán interponer recurso de alzada contra él ante el Gobernador de la provincia, cuya providencia terminará la vía gubernativa. Si se tratase de Contador de fondos provinciales ó Jefes de Sección de cuentas y presupuestos de un Gobierno de provincia, el recurso procederá ante Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de tres meses, y cuando el nombramiento se efectúe por el Ministerio de la Gobernación será reclamable la Real orden ante la Sala tercera del Tribunal Supremo en igual plazo.

Si la providencia del Gobernador ó la Real orden del Ministerio anulasen el nombramiento, se procederá á nuevo concurso.

Art. 33. Los Contadores de fondos provinciales y municipa-

les, así como también los Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, podrán permutar entre sí, previo acuerdo de las Corporaciones respectivas y aprobación de la Dirección General de Administración y siempre que las plazas sean de igual categoría, publicándose los respectivos nombramientos que origine la permuta en la GACETA DE MADRID.

Será condición indispensable llevar más de dos años consecutivos en el destino.

(Se continuará)

## GOBIERNO CIVIL

ANUNCIO

1687

El Arrendatario del Contingente Provincial, me participa con esta fecha, el nombramiento de Agentes Ejecutivos hechos á favor de D. Manuel Huidobro Orive y D. Jesús Sáenz del Campo, para que puedan actuar en los

expedientes incoados y que se incoen contra los Ayuntamientos deudores de esta provincia.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades de la provincia, á fin de que les presten los auxilios necesarios en el desempeño de sus funciones.

Logroño, 4 de Septiembre de 1916.

El Gobernador,  
Manuel de la Torre y Quiza.

## Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

1686

En las certificaciones de descubiertos expedidas que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Hallándose en descubierto los deudores comprendidos en esta certificación, de la cantidad que en la misma se menciona, y de conformidad á lo dispuesto en el

artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el apremio de primer grado y recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado; entréguese esta certificación al Arrendatario de la Recaudación de las Contribuciones para que proceda á incoar el procedimiento de apremio».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 5 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Alejandro Font.

\*\*

RELACIÓN de los deudores á la Hacienda que han incurrido en el primer grado de apremio, y cuyas certificaciones de descubiertos se remiten al Arriendo de la Recaudación de las Contribuciones para que las realice por la vía ejecutiva.

NÚMERO de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	CONCEPTO DE 1915	IMPORTE Ptas. Cts.
558	Francisco Rubio	Logroño	Derechos reales	19 77
559	José Antonio Azpuzguía	Id.	Id.	33 55
560	Irene y Aniceto Baroja	Cenicero	Id.	88 93
561	Joaquín, Petra y Venancio Martínez	Logroño	Id.	443 20
562	Marcos Martínez Muro	Id.	Id.	164 67
563	Francisco Rubio Sáenz y hermanos	Id.	Id.	18 45
564	Claudio Basabé y dos hermanos	Hornos	Id.	18 65
565	María Diez Nájera	Id.	Id.	19 94
566	Trinidad Artacho y seis hermanos	Cenicero	Id.	193 31
567	Eustaquio Bobadilla	Id.	Id.	70 33
568	Bonifacio y Toribio Sierra	Entrena	Id.	4 70
569	Bernabè Ocón	Murillo	Id.	12 31
570	Tomás Carrillo San Miguel	Id.	Id.	1 98
571	Pedro Carrillo	Id.	Id.	6 81
572	Gregorio Zabala y tres hermanos	Medrano	Id.	21 20
573	Amalia Echani y cuatro hermanos	Lardero	Id.	23 87
574	Francisco Echani García	Id.	Id.	17 84
575	Francisca del Campo	Murillo	Id.	466 73
576	Juan Martínez y hermanos	Agoncillo	Id.	11 75
577	Elías Olazameta y otros	Cenicero	Id.	50 84
578	Lucio y María Martínez	Villamediana	Id.	84 89
579	Avelina y Paulo Sáenz	Ribaflacha	Id.	5 09
580	Clemente Sáenz	Id.	Id.	6 20
581	Casto Cabezón y cuatro hermanos	Id.	Id.	157 02
			Total . . .	1942 03

Logroño, 5 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Alejandro Font.

Logroño.—Imp. Provincial.